

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXXII

Tepic, Nayarit; 6 de Febrero de 2008

Número: 018

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
COMERCIANTES, TIANGUIS Y PRESTADORES DE SERVICIO
TURISTICO EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.**

Dr. Jaime Cuevas Tello, Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, con fundamento en los artículos 4º fracción X, 61 fracción I inciso a), 218,219, 221 inciso h), 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, somete a consideración del H. VI Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nay., el **PROYECTO de Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciantes, Tianguis y Prestadores de Servicios Turísticos, para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**, basado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante los últimos años el Municipio de Bahía de Banderas ha registrado un crecimiento poblacional importante, derivado de la actividad turística y económica en la zona, lo cual a su vez ha generado el crecimiento de la actividad comercial y de servicios de manera vertiginosa, que en ocasiones, rebasa la actuación de la autoridad municipal en sus funciones de regulación, inspección y vigilancia de estas actividades.

El objetivo de este Reglamento es regular la actuación de la autoridad frente al ciudadano que ejerce cualquier tipo de actividad comercial, a fin de que ésta se dé de manera ordenada y en armonía, para beneficio de todos los pobladores del Municipio.

Es responsabilidad de la autoridad municipal fomentar el desempeño de cualquier actividad comercial con responsabilidad y en apego a nuestra cultura, costumbres y tradiciones, cuidando en todo momento a nuestro Municipio como destino turístico de gran potencial.

Es de gran importancia cuidar nuestro entorno que es el atractivo visual de la zona, evitando que se deteriore la imagen de nuestras bellezas naturales, por lo tanto, es la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades ciudadanas, cuidando que las necesidades de los extraños y visitantes, que por las características de la zona se encuentran en nuestra región, no influyan en ésta, sino que coexistan de manera armónica, sin alterar la esencia de nuestra región. Es necesario establecer que la actividad comercial debe ofrecer satisfacción a propios y extraños, sin sacrificar los intereses de los ciudadanos; es decir, del destino turístico Bahía de Banderas, el cual, debe ofrecer a propios y extraños, sea cual sea su calidad, comodidad, limpieza, seguridad, higiene y tranquilidad. Si estas características se encuentran en nuestro entorno de manera permanente y sostenida, es posible decir que tenemos una cultura del orden y certidumbre permanentes, para beneplácito del pueblo, las autoridades y los visitantes.

El presente Reglamento tiene por objeto que la actividad económica, comercial y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades económicas, sociales y culturales del propio Municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este cuerpo colegiado el siguiente:

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
COMERCIANTES, TIANGUIS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS EN EL
MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.**

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y demás actividades económicas, señalando bases para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de la organización urbana, mismo que se expide con fundamento en lo establecido por los artículos 115, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, Artículo 61 fracción I inciso a) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Comerciante: a la persona física o jurídica y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

II.- Comercio: cualquier actividad económica, de tráfico de mercancías, productos o servicios con o sin fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga de manera permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales los de prestación de servicios.

III.- Autorización: acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades reguladas por este Reglamento, siempre que conste por escrito.

IV.- Giro: tipo de actos o actividades económicas, comerciales, de industria o servicio compatibles entre sí, con o sin fines de lucro, realizadas por las personas físicas y morales.

V.- Giros blancos: tipo de actos o actividades económicas que no implican venta de bebidas alcohólicas

VI.-Giros SARE: tipo de actos o actividades económicas que no implican ningún riesgo a la salud, tienen bajo impacto ambiental, cuyo local comercial mida menos de 60 mts² previamente construidos y que además estén listados en el Catalogo de Giros SARE.

VII.-Licencia: autorización escrita expedida por la Tesorería Municipal impresa en un formato oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos del presente Reglamento y los que en la misma se precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

VIII.-Permiso: autorización y comprobante de pago, expedidos por el H. Ayuntamiento para ejercer el comercio en la vía pública.

IX.- Prestador de Servicio turístico.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista prestación de servicios turísticos.

X.- Establecimientos de hospedaje.- Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación en cualquiera de sus modalidades.

XI.- Paradores de casas rodantes.- Las superficies al aire libre, delimitado y acondicionado, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a estos.

XII.- Campamentos.- Las superficies al aire libre, delimitado y acondicionado, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar.

XIII.- Establecimientos de alimentos y bebidas.- Se denomina con éste género:

I.- Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden expender bebidas alcohólicas y presentar variedad o música.

II.- Los bares, centros nocturnos, cabaret o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos con variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música gravada y pista de baile y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional.

XIV.- Guía general.- Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país.

XV.- Guía especializado.- Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

XVI.- Agencia de Viajes.- A la persona física o moral que tiene como actividad la integración e intermediación de paquetes y productos turísticos con público consumidor.

XVII.- Agencia operadora mayorista.- Es la que tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

XVIII.- Agencia de Viajes minorista.- Es la que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y, a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

XIX.- Subagencia de viajes.- Es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

Artículo 3.- En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos Municipal, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Nayarit, así como las demás disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal aplicables.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Tesorero Municipal.
- III.- El Jefe de Ingresos.
- IV.- El Subjefe de Ingresos.
- V.- El Jefe de Fiscalización
- VI.- El Jefe de Inspección Fiscal.
- VII.- Departamento de Turismo

Título Segundo

Capítulo Único

De las Licencias, Permisos y Autorizaciones

Artículo 5.- Toda persona física, jurídica o unidades económicas sin personalidad jurídica propia que pretenda realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el Municipio, previo al inicio de actividades deberán obtener su inscripción en los padrones del Ayuntamiento, así como la licencia o permiso correspondientes que expedirá el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Es facultad exclusiva de la Tesorería Municipal la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial y/o de prestación de servicios en esta municipalidad, se requiere contar con licencia de funcionamiento y/o autorización o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento, previo pago del impuesto o derecho que señala la Ley de Ingresos, y en su caso, el cumplimiento de las demás autorizaciones y requisitos que señalen las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y local aplicables en el municipio.

Artículo 8.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos:

- I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante (si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad). Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso,

del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.

- II.- Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
- III.- Manifestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- IV.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en el que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
- V.- Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
- VI.- Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII.- Obtener dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
- VIII.- Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- IX.- Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad solicitada se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.
- X.- Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, paradores de casas rodantes, agencias de viajes y guías de turistas, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo.
- XI.- Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la unidad municipal de Protección Civil y Bomberos.
- XII.- Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.
- XIII.- Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuando así proceda, de conformidad con el Reglamento de la materia.

Artículo 9.- Integrado el expediente y recibido por la Tesorería Municipal, se resolverá en forma escrita, fundada y motivada, según proceda, dentro de los siguientes términos máximos de:

- a) 02 días hábiles para giros SARE
- b) 03 días hábiles para giros blancos.
- c) 10 días hábiles para giros que requieren verificación
- d) 05 días hábiles para giros sobre venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con el permiso correspondiente del gobierno del estado.

En caso de que la petición no se encuentre debidamente integrada o clara, se prevendrá al solicitante para que la integre debidamente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, apercibido de que, de hacer caso omiso, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 10.- La licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos precedentes que expida la Tesorería, será única para el despacho o establecimiento que se trate, y por cada giro o actividad que se realice. Su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo anual de la misma.

Artículo 11.- Las licencias de funcionamiento a que se refieren los artículos anteriores no amparan los anuncios comerciales de los establecimientos, mismos que, en su caso, deberán ser tramitados en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 12.- La Tesorería Municipal podrá expedir permisos o autorizaciones provisionales para la realización de actividades económicas, servicios o comercio siempre y cuando se desarrollen en local adecuado, contando con las medidas de seguridad e higiene correspondiente, previo pago de los impuestos o derechos correspondientes y del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Las licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos y, por consiguiente, la autoridad municipal que las expida tiene en todo tiempo facultad de revocar, cancelar o suspender los efectos jurídicos de los mismos en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior traen aparejada necesariamente la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 14.- Una vez autorizada la licencia para giro SARE, dispone de 30 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias para que el establecimiento cumpla con todas las medidas de seguridad y documentación de respaldo para la operación del Giro, toda vez que transcurrido ese plazo se realizarán las visitas de inspección y vigilancia por parte de las direcciones municipales de Protección Civil y Bomberos y de Desarrollo Urbano y Ecología, así como del departamento de Fiscalización, quienes aplicaran las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento con lo dispuesto en los reglamentos municipales.

Título Tercero

Capítulo I

Del Comercio Establecido en General

Artículo 15.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por comerciante establecido, al que ejecuta actividad económica, de comercio, industrial o de servicios, en un local fijo instalado en propiedad privada, ejidal o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio público de mercado municipal, mismo que requiere licencia municipal de funcionamiento, la que será expedida en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en el municipio.

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento se considera ZONA TURISTICA las siguientes localidades: Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, El Tizate, La Cruz de Huanacaxtle, Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careyeros, Punta Negra, Litibú, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos; ZONA URBANA COSTERA las siguientes localidades: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Pondoroque, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y El Guamúchil

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento se considera ZONA DEL VALLE las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, San Juan de Abajo, San Juan Papachula, y Santa Rosa Tapachula; ZONA SERRANA las localidades de: El Colomo, El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.

Artículo 18.- En la zona centro de las localidades comprendidas dentro de la Zona Turística queda prohibido el establecimiento de bodegas, almacenes, frigoríficas y expendios destinados a vender al mayoreo frutas, legumbres, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico con superficie mayor de 100 m².

Artículo 19.- Todos los establecimientos comerciales a que se refiere el presente Reglamento podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a las 22:00 horas diariamente, excepto aquellos que en el presente Reglamento se les señale horario especial.

Podrán laborar las 24 horas del día los establecimientos que a continuación se relacionan:

- A) Hospitales
- B) Hoteles y moteles
- C) Agencias de inhumaciones
- D) Estaciones de venta de gasolina.
- E) Vulcanizadoras y renovadoras de llantas.
- F) Talleres auto eléctricos
- G) Farmacias
- H) Estacionamientos
- I) Refaccionarias

Artículo 20.- La apertura de los negocios o establecimientos será libre y el cierre no excederá de la hora señalada como límite. Los negocios que se dediquen específicamente a la atención del turismo y a otras actividades necesarias, a juicio del H. Ayuntamiento podrán operar horas extras previo permiso que autorice la Tesorería Municipal y pago correspondiente, siempre y cuando no sean de aquellos que se encuentran comprendidos en el capítulo de giros de regulación especial, los cuales se estarán a lo dispuesto por dicho capítulo.

Artículo 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios que se indican, los siguientes:

- I.- Tener y exhibir en el establecimiento, en lugar visible al público, original o copia certificada de la licencia municipal de funcionamiento y demás permisos o autorizaciones que amparen el legítimo desarrollo de sus actividades económicas, comerciales, industriales o de servicio conforme a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.- Cuidar que el exterior como el interior se encuentren en buen estado de limpieza.
- III.- Contar con constancia de revisión semestral expedida por la Dirección Municipal de Protección Civil Y Bomberos
- IV.- Exhibir autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento, cuando sea procedente, de conformidad con la Ley de la materia.
- V.- Tratar al público con respeto.
- VI.- No ofrecer ni exhibir sus productos y servicios en la vía pública, o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.
- VII.- Realizar los actos o actividades amparados por las licencias, autorizaciones y/o permisos, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y horarios autorizados.

- VIII.-** Contar con las condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes.
- IX.-** Contar con los cajones de estacionamiento que así determine la autoridad, absteniéndose de obstaculizar el uso a los clientes.
- X.-** Contar con los sanitarios que haya determinado la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y no impedir el uso a los clientes.
- XI.-** Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites de sonido permitidos por las normas ecológicas. En caso de que el establecimiento colinde con casa-habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruido que sobrepase de los 50 decibeles.
- XII.-** En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial a que se refiere este Reglamento, además deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el capítulo relativo.
- XIII.-** No comerciar, publicar, exhibir, anunciar o transmitir productos, imágenes y artículos pornográficos en los lugares en que se expendan libros y revistas o material clasificado para adultos autorizados por las Leyes Federales, no deberán encontrarse al alcance de los menores de edad, y queda prohibida su venta a los mismos.
- XIV.-** Manifestar dentro de los 30 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verificara en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- XV.-** Impedir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, así como a personas armadas.
- XVI.-** No realizar, fomentar o permitir que se realicen en sus establecimientos actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- XVII.-** Proporcionar a las autoridades municipales los informes y documentos que se les requiera, dentro de los plazos que para ello se fije, así como permitir que se lleven a cabo las visitas de verificación e inspección del cumplimiento de los Reglamentos y Leyes aplicables en el municipio.
- XVIII.-** Exhibir en lugar visible los anuncios al público de interés general que indique la autoridad.
- XIX.-** Obtener refrendo de licencias y permisos.

Artículo 22.- En los establecimientos en que se vendan bienes muebles usados, el titular de la licencia es solidariamente responsable, tanto Civil, Penal y Administrativamente con los vendedores, de la legalidad de las transacciones.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido, a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades a que se refiere este Reglamento, pegar publicidad en el mobiliario y equipo de propiedad municipal, así como en áreas públicas y fachadas. De igual manera queda estrictamente prohibido repartir publicidad en la vía pública.

Artículo 24.- Los establecimientos que realicen actividades de carga y descarga de materiales y mercancía deben llevar a cabo dichas maniobras de las 6:00 horas a las 11:00 horas, con vehículos de combustión interna, y las 24 horas del día con vehículos eléctricos de capacidad máxima de media tonelada, en el área centro de las diferentes poblaciones y en el resto del municipio de las 6:00 horas a las 20:00 horas.

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido, a los comerciantes en general, vender sustancias nocivas, inhalantes, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y demás sustancias adictivas, tales como cigarrillos y bebidas alcohólicas, a los menores de edad.

Artículo 26.- Las concesiones otorgadas por autoridades Federales, Estatales y Municipales no conceden a sus titulares el derecho de ejercer actividad comercial, económica, de servicios y de industria hasta en tanto no se satisfagan los requisitos que marca el presente Reglamento y, en su caso, se expida la licencia de funcionamiento a que se refiere el mismo.

Capítulo II

Del Comercio Establecido en los Mercados Municipales.

Artículo 27.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público cuya prestación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia de funcionamiento en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

La actividad comercial en los mercados municipales será regulada por la Comisión Municipal de Mercados Comercios y Abastos y la vigilancia se llevará a cabo por un Administrador de Mercados Municipales.

Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por MERCADOS los edificios destinados por el Ayuntamiento de Bahía de Banderas para que la población concurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas de propiedad municipal edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesionan por el Ayuntamiento a los particulares para el ejercicio del comercio popular.

Artículo 29.- Para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Capítulo II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, llenando los requisitos que menciona y los que a continuación se relacionan:

- a.- Solicitud por escrito dirigida a la Comisión Municipal de Mercados, Comercios y Abastos, indicando sus generales y giro al que pretende dedicarse.
- b.- Acreditar ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.
- c.- Presentar autorización sanitaria.
- d.- Dos cartas de recomendación de personas solventes moral y económicamente.
- e.- Dos fotografías tamaño credencial, de frente, sin retoque, recientemente tomadas.
- f.- Alta de Hacienda federal, y al renovar su concesión, copia de su última declaración fiscal.

Artículo 30.- La concesión será otorgada por el H. Ayuntamiento previo dictamen favorable de la Comisión Municipal de Mercados, Comercio y Abastos, y mediante documento en el cual se establezcan las condiciones a que se sujetará su uso y ejercicio, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 31.- El otorgamiento de la concesión se comunicará a la Tesorería Municipal, la cual, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos que marca el presente Reglamento, expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 32.- Podrán venderse en los mercados municipales toda clase de productos básicos de consumo popular, cuyo comercio no esté legalmente prohibido, con excepción de bebidas alcohólicas, sustancias inflamables, explosivas o tóxicas y las que se encuentren en estado de descomposición.

Artículo 33.- Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales serán de las 07:00 horas a las 19:00 horas; en los mercados ubicados en la zona turística será de las 07:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 34.- El concesionario está obligado al pago de los productos, así como de los derechos conforme a la Ley de Ingresos Municipal en vigor. La falta de pago por tres periodos consecutivos sin causa justificada será causa de revocación de la concesión.

Artículo 35.- Las concesiones que se otorguen serán por tiempo indefinido, pudiendo revocarse por violaciones graves al Reglamento y previa audiencia del afectado por parte de la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Por ningún motivo podrán arrendarse o transferirse las concesiones en los locales de los mercados municipales por los concesionarios. En caso de hacerlo, les será revocada la concesión otorgada.

Artículo 37.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Tratar al público y a los demás locatarios con respeto.
- b) Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- c) Utilizar un lenguaje decente.
- d) Mantener una limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- e) No utilizar fuego o sustancias inflamables. Sólo se autorizará el uso de quemadores a gas en los locales que se destinen única y exclusivamente a la venta de alimentos.
- f) Cerrar el local a más tardar a la hora señalada en el presente Reglamento.
- g) No tener en desuso por más de treinta días el local concesionado o dar aviso por escrito a la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos del cierre temporal.
- h) Tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a los recolectores al realizarse el servicio.
- i) Instalar sólo dos anuncios y abstenerse de hacer construcciones o modificaciones en el local concesionado, salvo autorización por escrito de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, y licencia que expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Protección Civil y Bomberos, cuando sean necesarios.
- j) Se prohíbe a los concesionarios, usuarios y a las personas que concurran a los mercados municipales consumir y/o expender bebidas alcohólicas de cualquier clase.
- k) Deberán usar los aparatos de sonido en un volumen bajo, que no moleste a los locatarios ni al público en general.
- l) No podrán ofrecer en voz alta su mercancía ni exhibirla en la vía pública y no podrán tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes.

Artículo 38.- Cuando se detecte un local abandonado y no se encuentre en él persona alguna, se fijará citatorio en el mismo local y además se citará en el domicilio que consta en la solicitud de la concesión, para que el concesionario, dentro del plazo de 30 días, concurra a informar al administrador los motivos del abandono y cierre. Si al término de treinta días la persona concesionaria no ha justificado la inactividad de su establecimiento, se dará una última prórroga de 15 días, y de no presentarse el concesionario, se iniciará el procedimiento de revocación de la concesión, otorgando de nuevo la garantía de audiencia al concesionario.

Artículo 39.- Revocada la concesión, la administración del mercado procederá a la desocupación del local, levantando acta ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, y procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada, en la que se asiente el inventario de los objetos y/o mercancías que se encuentren en su interior y demás incidentes que se susciten en la diligencia.

En casos urgentes, como cuando existan mercancías en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrá abrirse el local de inmediato, contando con la compañía del personal de la Secretaría General del Municipio. Independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica este ordenamiento, levantándose también acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer las mercancías que la originan.

Si dentro de los treinta días posteriores a la desocupación del local no ocurriere el interesado a reclamarlas, se pondrán a disposición del Ayuntamiento, para su aprovechamiento.

Artículo 40.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes y exigiendo al nuevo concesionario que reúna los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso de que se autorice la cesión, tanto cedente como cesionario deberán cada uno pagar, en un término de 10 días naturales, una cantidad equivalente de 15 a 50 salarios mínimos general vigente en la zona por cada metro cuadrado concesionado, de conformidad con los criterios predeterminados por la comisión respectiva, otorgándose en consecuencia la nueva concesión y cancelando la anterior.

Artículo 41.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior las cesiones por causa de muerte del concesionario, siempre y cuando se trate de parientes consanguíneos en línea directa.

Capítulo III De los Comercios y Giros de Regulación Especial.

Artículo 42.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:

- I.- De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la **venta y consumo de bebidas alcohólicas** o realicen actividades relacionadas con dicho producto.
- II.- **Establecimientos en que se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales, donde se conserven, expendan o distribuyan carnes, aves, pescados y mariscos para consumo humano.** Los cuales, además de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, cumplirán con lo establecido por el Reglamento de Limpia y demás autorizaciones sanitarias fiscales correspondientes.

- III.- Tortillerías
- IV.- Los videojuegos
- V.- Centros de espectáculos
- VI.- Escuelas y academias
- VII.- Establecimientos que presten servicios de hospedaje en cualquiera de sus modalidades y calidad.
- VIII.- Masajes.
- IX.- Talleres y carpinterías, herrerías y similares.
- X.- Expendio de medicamentos de consumo humano, hospitales, consultorios médicos, laboratorios, funerarias y veterinarias.
- XI.- Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- XII.- Colocación de anuncios, carteles, realización de publicidad, excepto por radio, televisión, periódico o revistas.
- XIII.- De la prestación de servicios de recorridos o paseos turísticos.
- XIV.- Agencias, Sub agencias y operadoras de viajes.
- XV.- Guías de Turistas.

Artículo 43.- Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, según sea el caso.

Artículo 44.- La autoridad municipal queda facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones en forma fundada y motivada, y clausurar establecimientos cuando la realización de estos giros origine problemas graves a la comunidad, constituya serios riesgos para los vecinos o produzcan desórdenes o actos de violencia.

Artículo 45.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Carnicerías.-** Son los establecimiento que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado mayor, menor y aves.
- b) **Pollerías.-** Son los establecimiento que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.
- c) **Pescadería o marisquería.-** Son los establecimientos que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de pescados y mariscos.

Artículo 46.- Para la autorización de las solicitudes de licencia nuevas, cambio de domicilio y/o propietario de carnicería o pollería, además de los requisitos marcados en el capítulo de las licencias y permisos del presente Reglamento, deberá contar con la anuencia del Presidente Municipal así como el dictamen favorable del administrador del Rastro y del Departamento de Fiscalización del que se desprenda que cuenta con el equipo necesario para desarrollar dicha actividad y que cuenta con aviso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Salud.

Únicamente se autorizará la instalación de giros de carnicería cuando se encuentren a una distancia mínima de 300 metros entre giros similares y en los lugares que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, tengan vocación comercial o mixto.

Artículo 47.- Las carnicerías deberán contar como mínimo con el siguiente equipo: una cámara de refrigeración con capacidad de un canal de res y uno de cerdo y hasta 40 pollos, una vitrina tamaño mostrador, una sierra para carne y hueso, un molino para carne, una báscula autorizada por SECOFI y los demás utensilios necesarios para el funcionamiento adecuado. Respecto de las pollerías, deberán contar con el equipo anterior en lo conducente.

Artículo 48.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos mencionados en el artículo 46 inciso a) y b) del presente Reglamento y cualquier otra tienda de abarrotes o autoservicios, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales. Se prohíbe a todos los establecimientos la comercialización de todo tipo de carnes que no provengan del Rastro municipal y que contengan el registro de sanidad animal.

Artículo 49.- Tratándose de carnes y/o aves que provengan de otro sitio fuera del municipio, deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad municipal, previo pago de derechos o impuestos correspondientes. Mediante los cuales se verificarán el ganado, productos y subproductos, para comprobar su sanidad, acreditar su propiedad o posesión, y para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

El Rastro podrá llevar a cabo la verificación por sí o en coordinación con personal autorizado de la Secretaría del ramo, en cualquier lugar en que se sacrifiquen, comercialicen, industrialicen, distribuyan, empaquen o consuman productos y derivados consumibles de origen animal.

La movilización de productos, subproductos equinos que por su naturaleza merezcan ser refrigerados, deben contar con la documentación que compruebe la propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana. Para su introducción o salida del estado deberán ser verificados en los términos del presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables. En caso de existir irregularidades, se devolverán los productos a su lugar de origen y, en su caso, se asegurarán los productos o subproductos y en forma fundada y motivada se destruirán, independientemente de las sanciones correspondientes.

Las bolsas de material permitido que se autoricen para empaquetar aves y/o carnes deberán contener el nombre de la comercializadora, nombre y ubicaciones del rastro, así como la fecha de matanza y caducidad del producto.

Artículo 50.- La autoridad municipal podrá autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen. Para obtener dicha autorización será requisito contar con la inspección sanitaria del personal médico del Rastro.

Artículo 51.- La movilización de pescados y mariscos que por su naturaleza deban estar refrigerados, deben contar con la documentación que compruebe la propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana. Para su introducción o salida del estado deberán ser verificados en los términos del presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables. En caso de existir irregularidades, se devolverán los productos a su lugar de origen y, en su caso, se asegurarán los productos o subproductos y en forma fundada y motivada se destruirán, independientemente de las sanciones correspondientes.

Artículo 52.- Tortillerías y molinos son los establecimientos donde se elaboran y se venden productos de maíz, siendo su principal objetivo la venta de tortilla. Las licencias y permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos, en virtud de los ruidos, calor y manejo de gas que generan, se otorgarán para que se instalen únicamente en las áreas de vocación industrial o mixta, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y previo dictamen que emita al efecto la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, quedando prohibida la instalación de tortillerías en zonas habitacionales.

Artículo 53.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para los giros a que se refiere el párrafo anterior, se requiere, además de los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias y Permisos del presente Reglamento, contar con aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud, así como con el visto bueno de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos y del Área de Ecología, licencia que será entregada previo pago de los impuestos o derechos correspondientes. No se requerirá licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, cuando sea para fines exclusivos del servicio que prestan.

No se autorizarán licencias ni permisos para el funcionamiento de tortillerías y molinos cuando exista una distancia mínima de 150 metros entre giros similares.

Artículo 54.- La venta de tortilla en lugar distinto a las tortillerías deberá hacerse debidamente empaquetada, en el cual conste el peso y caducidad del producto, a fin de garantizar que reúne las medidas mínimas de higiene necesarias, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 55. - Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene, debiendo exhibir claramente la siguiente información:

- I.- Lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidos, la que podrá estar en otro idioma además del español.
- II.- Utilizar un atuendo determinado, si por la naturaleza o las características de sus servicios así se requiere.
- III.- El horario de servicio al público.
- IV.- Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión, sin contravenir lo establecido por el artículo 32 de la ley de Turismo que indica que la prestación de los servicios turísticos no habrá

discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social, y

V.- Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría de Turismo.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ininterrumpidamente de las 07:00 horas a las 24:00 horas, siempre y cuando no vendan bebidas alcohólicas.

Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten a la Tesorería Municipal.

Artículo 56.- Videojuegos, son los establecimientos que cuentan con máquinas de video para renta y uso en el interior de los mismos.

En atención a la economía familiar y a favor del fortalecimiento de las actividades educativas en el municipio, se prohíbe la instalación de los giros a que se refiere el párrafo anterior en un radio menor de 100 metros de escuelas, así como en el interior de tiendas de abarrotes, papelerías y expendios de bebidas alcohólicas.

Los videojuegos y lugares en que se rente equipo de cómputo no deben contar con programas que atenten o que exhiban imágenes pornográficas y no podrán permitir la entrada a personas en notorio estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas ni se permitirá la venta de cigarrillos. El horario de funcionamiento de los videojuegos es de las 09:00 horas a las 21:00 horas.

Título Cuarto

Capítulo Único

De los Giros en que se expenden Bebidas Alcohólicas

Artículo 57.- Los giros con venta de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I.- Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, cabaretes o centros nocturnos, cervecerías, cantinas, bares y similares.
- II.- Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de bebidas alcohólicas, relacionándose en forma enunciativa, mas no limitativa los siguientes: clubes sociales, restaurantes, salones de eventos, fondas, cenadurías, boleras, salones de billar y renta de equipo de cómputo.
- III.- Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermese y similares.
- IV.- Establecimientos en que se autoriza la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de autoservicio.

Los giros a que se refiere el presente artículo, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con permiso expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, según sea el caso, en las condiciones y términos establecidos por la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Nayarit.

Artículo 58.- Se entiende por **centro de espectáculos o centro nocturno** el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, con servicio completo de restaurante, en el que se pueden vender bebidas alcohólicas únicamente para su consumo en el interior, pudiendo contar con orquesta o conjunto musical permanente, en el cual se presenten espectáculos o variedades de diversa índole, con arreglo a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, siempre y cuando no atenten contra la moral y las buenas costumbres y no constituyan actos de exhibicionismo obsceno y no se podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 59.- Cabaret con espectáculo erótico es el establecimiento que, por reunir las condiciones de comodidad y la ubicación que se tiene, se constituye como centro de reunión y esparcimiento con espacio para bailar, servicio completo de restaurante en el que se pueden vender bebidas alcohólicas, permitiéndosele que presente variedad y espectáculos eróticos, siempre que no constituyan actos de exhibicionismo obsceno. Los cabaretes con espectáculo erótico sólo podrán instalarse en la zona que para el efecto señale el Ayuntamiento, a fin de evitar molestias y daños a los vecinos, y no se permitirá el ingreso a menores de edad ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta. Asimismo, queda prohibida la prostitución dentro de dichos establecimientos.

Artículo 60.- Bar es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo, pudiendo o no formar parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan las variedades ni habrá pista de baile, así como la venta de bebidas alcohólicas para llevar, puede contar con música grabada o trovador para amenizar el lugar con sonido, de conformidad con la norma oficial. Y no se permitirá el ingreso a menores de edad, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 61.- Restaurante con venta de cerveza es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo en el interior, la que estará acompañada de alimentos y botanas, pudiendo contar con música grabada. No se permitirá el ingreso a menores de edad a la cervecería, a menos que se encuentren consumiendo alimentos acompañados de un adulto mientras funcione el servicio.

Artículo 62.- Restaurant Bar es el establecimiento en el que se venden alimentos acompañados con bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo contar con música viva, grabada o video gravado con arreglo a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio. Se permitirá el ingreso a menores de edad a que consuman alimentos acompañados de un adulto mientras funcione el servicio.

Artículo 63.- Centro social es aquel establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus socios y funciona para su recreación. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas a los invitados gratuitamente.

El horario de funcionamiento de los **clubes sociales, salones de fiestas y similar** será de las 14:00 horas a las 01:00 horas. A los establecimientos a que se refiere este artículo podrán ingresar menores de edad, debiendo contar con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 64.- Se entiende por **salón discoteca** el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, con música viva y/o grabada y servicio de restaurante en el que se podrá cobrar una cuota por el ingreso. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas, con la correspondiente autorización. No se permite el ingreso a menores de edad a los salones discoteca, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

Artículo 65.- Depósito de bebidas alcohólicas es el establecimiento dedicado a la venta al menudeo en envase cerrado de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, prohibiéndose el consumo en el interior del mismo y que tenga acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

Artículo 66.- Depósito de cerveza es el establecimiento en el que se expende cerveza al menudeo en envase cerrado, prohibiéndose el consumo en el interior de los mismos y, además, que cuente con acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal.

Artículo 67.- Bodega de vinos y licores es el establecimiento en el que se expenden al mayoreo bebidas alcohólicas de cualquier graduación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en envase cerrado, prohibiéndose el consumo de las mismas en el interior.

Artículo 68.- En otros giros, tales como **billares, boleras, lienzos charros** y similares podrá venderse en forma accesoria al giro principal bebidas alcohólicas para su consumo en el interior, siempre que no se desvirtúe el objeto social del establecimiento y no se convierta en giro principal la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 69.- En las tiendas de abarrotes y de autoservicio podrán venderse, en forma accesoria al giro principal, bebidas alcohólicas en botella cerrada.

Los horarios de funcionamiento para todos los giros con venta de bebidas alcohólicas serán los que dispone el artículo 28 de la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit. En base al artículo 50 de la Ley antes mencionada se otorga la facultad al Presidente Municipal para la ampliación de los horarios de funcionamiento.

Artículo 70.- No se otorgarán permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a los giros a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento, cuando los locales tengan acceso a casa habitación.

Artículo 71.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en el artículo 57 de este Reglamento están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.

Artículo 72.- Los horarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento podrán ser restringidos por la autoridad municipal en los giros que causen perturbaciones al orden, tranquilidad y paz públicos; y también podrán ser ampliados por la propia autoridad municipal, previa verificación del establecimiento siempre y cuando demuestren que no han incurrido en faltas a los reglamentos municipales y que no ocasionen molestias a los vecinos.

Artículo 73.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 57 fracciones I, II y III de este Reglamento, se prohíbe el servicio de personas que perciban comisión por el consumo que los clientes lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, se prohíbe que los empleados de los establecimientos sirvan o se encuentren en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas en el establecimiento en horas de servicio.

Se prohíbe, en los establecimientos reglamentados en el artículo 57 fracciones I, II y III de este Reglamento, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad, adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas o cualquier otro cuerpo policíaco.

Artículo 74.- Además de los requisitos mencionados, los locales destinados a los giros a que se refiere el artículo 57 fracciones I, II y III de este Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- II.- Contar con iluminación y seguridad para evitar desórdenes en el interior como en el exterior del mismo.
- III.- No tener vista directa a la vía pública.
- IV.- Contar con las condiciones necesarias para evitar que el ruido cause molestias a los vecinos.

Artículo 75.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 57 fracciones I, II y III de este Reglamento no deben contar con acceso directo a casa habitación o a cuartos de renta ni tener entrada común a éstos, así como no contar con habitaciones privadas dentro de los mismos.

Artículo 76.- Sólo con la anuencia de la autoridad municipal y la autorización de la autoridad Estatal podrán traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere el artículo 57 fracciones I, II y III de este Reglamento. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando se contravenga el presente Reglamento y la Ley estatal correspondiente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 77.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, depósitos, bodegas de vinos y licores y en aquellos establecimientos en que eventualmente lo permita la autoridad municipal.

Artículo 78.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere el artículo anterior:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo y permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexo del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 79.- Tratándose de establecimientos ubicados en la ZONA TURISTICA, conforme lo establece el presente Reglamento, podrá autorizarse por la Tesorería Municipal la extensión al horario señalado en el mismo, única y exclusivamente a aquellos que no hayan sido objeto de sanción por la autoridad municipal con motivo de reincidencia.

Artículo 80.- En los establecimientos autorizados para la venta en envase abierto para consumo en el interior del mismo de bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la venta de las bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 81.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar, así como a venta y entrega a domicilio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas. La violación al presente precepto traerá aparejada la clausura inmediata del establecimiento.

Artículo 82.- En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determine conforme a la legislación Federal y Estatal relativo a jornadas electorales, los que en forma expresa el Ayuntamiento determine por acuerdo del mismo o por medio de los Reglamentos para el caso de riesgo o por causa de Seguridad Pública.

Artículo 83.- Las escuelas y academias, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias del presente Reglamento, deberán contar con las autorizaciones o acreditaciones necesarias a que se refieren las Leyes y Reglamentos aplicables en el municipio.

Artículo 84.- Para que se otorgue licencia de funcionamiento a los establecimientos de **rótulos y publicidad**, excepto radio y televisión, se expedirán según lo dispone el reglamento de anuncios para el Municipio de Bahía de Banderas, a fin de evitar que se continúe afectando la imagen visual del mismo.

Artículo 85.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento a **casas de masaje**, además de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de Licencias y Permisos del presente Reglamento, deberán acreditar que cuentan con el aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud y con los conocimientos, condiciones de higiene, material y equipo necesario de acuerdo con las Leyes de la materia, para realizar dicha actividad.

Artículo 86.- Las licencias de funcionamiento de **talleres y carpinterías** se otorgarán siempre que se instalen en las zonas que para ello se prevén en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas, de conformidad con el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Queda prohibido a los giros que se refiere el párrafo anterior obstruir o trabajar en la vía pública y causar ruidos o molestias a los vecinos, observando en todo momento lo dispuesto por el Reglamento de Limpia para el Municipio. La violación al precepto anterior traerá aparejada la clausura temporal, a fin de evitar que se causen daños a terceros.

El horario de funcionamiento de los talleres en general es de las 9:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 87.- Los establecimientos de hospedaje deberán observar lo siguiente:

- a) Exhibir en lugar visible, en un acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- b) Exhibir en un lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del establecimiento, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- c) Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas.;
- d) En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en la materia, deberá informarse al cliente el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y
- e) Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría de Turismo.
- f) Los establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes están obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el cliente o por una agencia de viajes.
- g) Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con una papeleta clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia, aquel estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I.- La tarifa por aplicar;
- II.- El tipo de habitación;
- III.- Los servicios incluidos;
- IV.- El número de noches reservadas.
- V.- Las condiciones y cargos por cancelación; y
- VI.- La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre del empleado que confirmó
- VII.- En el caso de las reservaciones realizadas directamente por el cliente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre del empleado que confirmó.

Artículo 88.- Son obligaciones de los campamentos y paradores de casas rodantes los siguientes:

- I.- Cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento, en todo lo que sea aplicable;
- II.- Establecer las medidas de seguridad necesarias en todas sus instalaciones y áreas de uso común, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- III.- Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio que ocupará cada vehículo, con los servicios que le corresponden; y
- IV.- Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, electricidad, talleres de servicio, alimentos; e información acerca de las poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

Artículo 89.- Los establecimientos de prestación de servicios de recorrido o paseos turísticos son los establecimientos en donde se prestan servicios contratados de recorridos turísticos y que cuentan con las instalaciones, personal, transporte y equipo necesario para el desarrollo de dicha actividad.

Para los efectos del presente Reglamento, la prestación de servicios de recorridos o paseos turísticos se podrá realizar en cualquier medio de transporte, tales como motocicletas, areneros, buggies, jeeps, camiones y caballos, los cuales, en su caso, se deberán encontrar en condiciones óptimas, ya sea mecánica o, en su caso, de salud o de funcionamiento, así como, de proceder, contar con el Acta de Verificación de revisión periódica hecha por la autoridad competente y contar con todos los aditamentos necesarios para garantizar la seguridad del cliente durante el recorrido, el Acta de Verificación, por lo menos hará constar lo siguiente:

- a) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- b) Objeto de la visita;
- c) Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;
- d) Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y Entidad federativa;
- e) Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
- f) Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- g) Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- h) Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y
- i) Nombre y firma del verificador que atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Para obtener licencia de funcionamiento de establecimiento como prestador de servicios de recorridos o paseos turísticos, además de los requisitos establecidos en el Capítulo de Licencias del presente Reglamento se requiere:

- I.- Definir sus horarios, rutas o recorridos, plasmándolos en plano topográfico en escala 1:50,000 de INEGI, el cual se entregará a las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y Turismo Municipal. Se evitará que las salidas de los paseos causen molestias a los vecinos.
- II.- Contar con servicios de radiocomunicación, para mantener comunicación efectiva durante el recorrido, y para casos de emergencia, así como botiquín de primeros auxilios.
- III.- Contar con sistema adecuado para la disposición de residuos y desperdicios.
- IV.- Los guías de los grupos deberán contar con experiencia en el manejo del medio de transporte utilizado, hablar cuando menos dos idiomas y demostrar sus conocimientos de las rutas y vías alternas de evacuación o rescate, así como contar con conocimientos acreditados de primeros auxilios, absteniéndose en todo momento de ingerir bebidas alcohólicas durante los recorridos.
- V.- Los conductores de los vehículos deberán contar, en su caso, con licencia de conducir y con experiencia en el manejo de los mismos, así como con las medidas de seguridad, tales como cinturón de seguridad, casco, googles, defensa y demás aditamentos, según sea el caso, quedando además prohibido ingerir bebidas alcohólicas durante los recorridos.
- VI.- Acreditar la libre disposición, en su caso, del medio de transporte utilizado y tenerlos debidamente identificados con número económico o, en su caso, con el fierro autorizado.
- VII.- Presentar el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previa entrega del informe preventivo de impacto ambiental, del que se desprenda que el prestador de servicios cuenta con espacio suficiente para guardar en forma limpia, sin afectar derechos de tercero, los medios de transporte utilizados, cuidando en todo momento no afectar derechos de terceros.
- VIII.- Los prestadores de servicios turísticos a caballo deberán, además, observar lo estipulado por el Reglamento de Limpia para el Municipio.
- IX.- Prestar el servicio, según sea el caso, además, en cumplimiento de los demás ordenamientos legales aplicables en el municipio y con sujeción estricta a las normas de Tránsito vigentes.
- X.- Contar con seguro de gastos médicos para los clientes y de daños a terceros, a fin de garantizar cualquier eventualidad que se presentara durante el recorrido.

Artículo 90.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de recorridos turísticos:

- I.- Vigilar y cuidar que las rutas y zonas en que se lleven a cabo los recorridos se encuentren en buen estado, y reportar en su caso cualquier anomalía a la autoridad competente.
- II.- Vigilar y cuidar que las rutas y zonas en que se lleven a cabo los recorridos o paseos sean seguras y muestren atractivos y bellezas naturales y culturales.
- III.- Cuando se transite por propiedades ejidales deberán dar aviso a la autoridad ejidal.
- IV.- Por ningún motivo se autorizan los recorridos en la zona de playa.

Artículo 91.- Para la operación de las Agencias, Subagencias y operadoras de viajes se deberá observar lo siguiente:

- I La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia, podrán ejercer alguna actividad de intermediación de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a su propio objeto.
- II Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones al órgano municipal de turismo, a las dependencias estatales y a la Secretaría de Turismo, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Turismo, dentro de los 8 días siguientes a que aquellas se inicien, en los formatos proporcionados por éstas.
- III Para iniciar operaciones se requiere lo siguiente:
 - a) Contar con un ejecutivo con conocimientos y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la Comisión Consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la Gaceta del Sector Turismo.
 - b) Tener un local con los elementos necesarios en mobiliario y material técnico.
 - c) Obtener Licencia de Funcionamiento en los términos de éste Reglamento.
- IV Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.
- V Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista. Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de hoteles, fax, telex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.
- VI Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de tele reservaciones que sean utilizados por agencias de viajes.
- VII Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán hacer del conocimiento de los turistas lo siguiente:
 - a) Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
 - b) Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, periodo de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
 - c) En su caso, el número de personas que conformarán un grupo;
 - d) Duración del paquete o excursión;
 - e) Condiciones de reservaciones y pagos;
 - f) Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;

- g) Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia o al prestador de servicios, como al cliente;
 - h) La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren la fracción I de éste artículo y el artículo 2 fracción XVII de éste Reglamento;
 - i) La existencia de la confirmación escrita de los servicios convenidos; y
 - j) En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma que se utilizará.
- VIII Los agentes de viajes en servicio, deberán estar debidamente uniformados y portar una credencial que los identifique con la empresa que representan.
- IX Las oficinas y sucursales que se destinen a la prestación de este servicio y conforme los marca en los incisos a, b y c de la fracción III de éste artículo, deberán tener a disposición del público en general el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen y comercializan.
- X Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticos deberán contratar, en su caso, a los guías que cuenten con la credencial de reconocimiento oficial expedida por la Secretaría de Turismo.
- XI Para los efectos de éste Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, equiparan a las agencias de viajes en los términos de los incisos a, b y c de la fracción III de éste artículo y estarán sujetas a los requisitos de operación que establece el mismo.
- XII Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos, deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley de Turismo y del presente reglamento.
- XIII Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.
- XIV La relación que se de entre el prestador de servicios y el turista, se regirá según las partes convengan, observándose lo dispuesto tanto en la Ley Federales de Turismo como la Ley de Protección al Consumidor.
- XV En la prestación de los servicios turísticos, no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 92.- Para desempeñarse como guía general de turistas se requiere que el prestador obtenga la constancia de cumplimiento debidamente expedida por la Secretaría de Turismo, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- I Al contratarse con una persona física o moral, sin intermediación, deben extender el documento correspondiente que garantice los servicios contratados; dicho documento debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del guía.
 - b) Número de constancia de cumplimiento.
 - c) Idioma(s) en que se proporcionarán los servicios.
 - d) Nombre del contratante.
 - e) Recorrido contratado.
 - f) Tiempo de duración del servicio.
 - g) Número de personas que integran el grupo.
 - h) Costo del servicio.
 - i) Gastos incluidos.
 - j) Gastos no incluidos.
 - k) Cuando el tipo de recorrido contactado requiera pernoctar y se incluyan los gastos por alimentación y hospedaje, se debe especificar el tipo de categoría del establecimiento así como el del restaurante.
 - l) Tipo de seguro:
 - m) Viajero();
 - n) Responsabilidad civil ();
 - o) Ninguno ();
 - p) Vigencia
 - q) Fecha
 - r) Firma del prestador de servicios.
 - s) Firma del turista.
- II Tratándose de guías generales que prestan sus servicios a través de una agencia de viajes, esta será la responsable de requisar el documento a que se refiere el punto anterior, entregando copia al guía.
- III Los guías generales deben portar a la vista, durante la prestación del servicio, la constancia de cumplimiento de la presente Norma.
- IV El medio de transporte que sea utilizado para ejercer el servicio, debe ser vehículo debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que es uso exclusivo de Turismo y que cumpla con las verificaciones y seguros vigentes.
- V La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible. Su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.
- VI En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación, en la que será suficiente un guía por vehículo.
- VII Al proporcionar sus servicios, deben informar al cliente como mínimo lo siguiente:
- a) El número máximo de personas que integran el grupo;
 - b) La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
 - c) El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;
 - d) El tiempo de duración de sus servicios; y
 - e) El itinerario.
 - f) Deberán dar a los turistas un informe claro y detallado sobre las precauciones generales que deban observarse durante el recorrido y cómo actuar en caso de emergencia.

VIII La publicidad que hagan los guías generales respecto a los servicios que proporcionen debe ser clara, precisa, confiable y no debe inducir a error o confusión.

Título Quinto

Capítulo I

De las Actividades Mercantiles en la Vía Pública.

Artículo 93.- Las actividades normadas por este Reglamento que se realicen en vía pública se clasifican en:

- A) **Actividades mercantiles ambulantes**
- B) **Actividades mercantiles en puestos semifijos**
- C) **Actividades mercantiles en puestos fijos**
- D) **Vendedores foráneos, personas que eventualmente y de paso realizan actividades comerciales en el municipio.**
- E) **Tianguis**

Artículo 94. - Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

1.- Ambulantes, las personas físicas que realizan las actividades mercantiles o de prestación de servicios en vía pública, sin ocupar puesto fijo o semifijo, en las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

2.- Comercio semifijo, el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores, debiendo ocupar únicamente el espacio que se le autorice en su permiso.

3.- Se considera comercio fijo al que se realiza utilizando instalaciones fijas en forma permanente en un sitio público, las cuales no deberán exceder el espacio que le autorice el permiso correspondiente.

En las todas las actividades mercantiles a que se refiere este artículo queda totalmente prohibido a las autoridades correspondientes otorgar permisos en la ZONA TURISTICA de Nuevo Vallarta, Flamingos, Playas de Huanacastle y Punta de Mita , siendo necesario el Visto Bueno del Departamento de Turismo para que se otorgue el permiso respectivo para el resto de las localidades ubicadas dentro la ZONA TURISTICA.

Artículo 95.- La expedición de permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 96.- Será facultad exclusiva del H. Ayuntamiento regular el número de comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública, por giro y por zona, así como ordenar su reubicación cuando se estime conveniente.

Artículo 97.- Los permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública tendrán vigencia de un año y deberán quedar inscritos en el padrón, pudiendo ser renovados al siguiente año a más tardar el último día del mes de febrero, reservándose el Ayuntamiento el derecho de negar la renovación por causas de utilidad pública o porque reincidentemente incurre en infracciones a las Leyes o Reglamentos aplicables en el municipio.

Los permisos que no sean renovados en forma anual, teniendo como fecha límite el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, quedarán automáticamente caducados y el titular perderá todo derecho sobre el mismo.

Artículo 98.- La autoridad municipal podrá otorgar permisos temporales para el ejercicio del comercio en forma eventual, previo pago de derechos, mismos que no podrán exceder del plazo de 15 días.

Artículo 99.- La solicitud de permiso para ejercer el comercio o prestación de servicios en vía pública deberá contener los siguientes requisitos y anexar la documentación respectiva:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero, deberá acreditar su permanencia legal en el país, que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncia la protección de las leyes de su país.
- II.- Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y última declaración anual.
- III.- Giro que se pretende ejercer.
- IV.- En caso de que el giro sea de alimentos, presentar certificado médico que deberá ser expedido por una institución de salud pública como constancia de que no es portador de enfermedades transmisibles.
- V.- Lugar de ubicación, con croquis de localización.
- VI.- Firmar una carta-compromiso en el sentido de que el puesto en el que desarrollará su actividad será el modelo que para tal efecto diseñó la autoridad municipal, que la mercancía exhibida no excederá del área del propio puesto, bajo apercibimiento de revocar el permiso.
- VII.- Manifestación de acatamiento de las disposiciones legales aplicables en el municipio.
- VIII.- Carta de consentimiento de los vecinos colindantes con el área, de la junta vecinal y, en su caso, del Delegado o Juez Auxiliar Municipal.
- IX.- A la solicitud debe adjuntarse acta de nacimiento del solicitante, tres fotografías de frente del solicitante, fotografía y/o diseño del puesto en su caso.
- X.- No deberá obstruir el libre tránsito de los peatones y vehículos.
- XII.- Presentar dictamen favorable expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos y de la Dirección de Transito Municipal.
- XIII.- A falta de algún requisito, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 100.- Los permisos son personales e intransferibles, siendo obligación de trabajarlo únicamente el propietario del mismo, debiendo realizar el pago respectivo, según lo disponga la Ley de Ingresos del Municipio en vigor. No se autorizará más de un permiso por persona.

Artículo 101.- Para los efectos fiscales y demás que correspondan, los permisos expedidos por el Ayuntamiento tendrán la clasificación de su giro de acuerdo a la manifestación hecha en su solicitud, sin derecho a cambiar la actividad o zona, excepto en el caso de que cuenten con autorización por escrito de la Tesorería Municipal.

Artículo 102.- Son obligaciones del comercio y prestadores de servicios en vía pública:

- I.- Portar el gafete que expida la Tesorería Municipal a la vista.
- II.- Realizar sus actividades comerciales vestidos de blanco.
- III.- No asistir a realizar sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, bajo apercibimiento de cancelación del permiso.
- IV.- Cuidar que su aspecto sea aseado, debiendo traer el cabello corto y debidamente rasurados los varones y las mujeres traer el cabello recogido.
- V.- Prestar el servicio con amabilidad y respeto.
- VI.- En su caso, extender nota o recibo de venta que contenga su número de gafete.
- VII.- Trabajar el permiso en forma exclusiva el titular, excepto en el caso de venta de alimentos, donde podrán asistirse como máximo de una persona, para el manejo del dinero.
- VIII.- Operar únicamente con el giro autorizado.
- IX.- No ejercer el comercio en lugares no autorizados.
- X.- Evitar causar ruidos molestos.
- XI.- Mantener el área de trabajo y el puesto limpios.
- XII.- No invadir la vía pública con exceso de mobiliario, tales como mesas y sillas.

Artículo 103.- Para la renovación anual del permiso de comerciante o prestador de servicios en la vía pública, deberá presentar el permiso anterior y su declaración anual ante la S.H.C.P.

Artículo 104.- Los comerciantes y prestadores de servicios de la vía pública podrán ejercer el comercio durante 10 horas como máximo por día, de manera ininterrumpida, dentro del horario que marque la Tesorería Municipal.

Artículo 105.- En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, la asamblea de condóminos o administrador deberá expresar por escrito al Ayuntamiento su aceptación para el ejercicio de las actividades normadas en este título, y en su caso, para la renovación, ratificar dicho consentimiento.

Artículo 106.- Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos deberán:

- I.- Utilizar uniforme, mobiliario y equipo con estructura de acero inoxidable, con las características que señalen las autoridades municipales y sanitarias.
- II.- Utilizar el mobiliario que no obstruya el tránsito en la vía pública o a peatones, jardineras, bancas públicas y que garantice la higiene absoluta del producto.
- III.- Contar con agua suficiente para lavarse las manos.
- IV.- Utilizar material desechable
- V.- Contar con recipientes necesarios para el depósito de basura.
- VI.- Mantener en perfecto estado de limpieza el área de trabajo.
- VII.- No podrán utilizar aparatos de sonido.
- VIII.- Traer el pelo cubierto y las uñas cortas.
- IX.- Por ningún motivo se autoriza la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 107.- La Dirección de Tesorería a través del Departamento de Fiscalización podrá con auxilio de la fuerza pública retirar cualquier puesto, armazón e implementos semifijos que no reúnan las medidas autorizadas o que se encuentren abandonados por un lapso mayor a quince días, contados a partir de la notificación que será pegada al mismo.

Artículo 108.- Los vendedores fijos, semifijos y ambulantes podrán vender alpaca, siempre y cuando se encuentre etiquetada con la leyenda en forma clara y notoria de "ALPACA", en idioma español e inglés, así como con etiqueta del precio, y que no se encuentre etiquetada con la señal de .925, Y que para su venta se expida nota de venta con los requisitos fiscales, la cual deberá contener el nombre y número de credencial del vendedor, bajo apercibimiento de ser remitidos a la Dirección de Seguridad Pública, para los efectos procedentes y de la cancelación del permiso.

Artículo 109.- No podrán utilizarse como bodega o habitación los puestos fijos en que se desempeñe la actividad comercial.

Capítulo II Del Tianguis

Artículo 110. - Para los efectos del presente Reglamento se considera como:

I.- Tianguis: Lugar o espacio determinado en la vía pública, en el que un grupo personas con interés económico ejerce una actividad mercantil en forma periódica, en una ruta y zona indicada por el Ayuntamiento.

II.- Tianguista: Persona física con derecho personalísimo e intransferible a realizar actividades mercantiles dentro de un tianguis en una zona delimitada y en forma ordenada, respetando los derechos de los vecinos, previa autorización de la Tesorería Municipal.

III.- Padrón de tianguis: Registro de los tianguistas y de los espacios asignados para ellos en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro, número de tarjetón, ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento.

IV.- Tarjetón: Documento mediante el cual la Tesorería Municipal otorga al tianguista el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, en el espacio físico autorizado para ello.

V.- Permiso: Autorización y comprobante de pago del tianguista, expedido por el H. Ayuntamiento, para ejercer el comercio en un espacio determinado del tianguis.

Artículo 111.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I.- Ser persona física dedicada al comercio, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Obtener del H. Ayuntamiento un tarjetón que lo acredite como tianguista, en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en que funciona, fotografía, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión y medidas del mismo, nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal y estará inscrito en el padrón que al efecto lleve la Tesorería Municipal.

- III.- Enterar el pago al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, conforme lo señala la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de efectuar el trámite, respecto de los comerciantes no domiciliados.
- IV.- Deberá estar inscrito en el Padrón General de Tianguis que para tal efecto elabore la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal y presentar su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V.- Establecer la ruta de colonias y días en los que podrá laborar.
- VI.- Ningún tianguista podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni en el mismo tianguis.
- VII.- Los tianguistas que deseen dedicarse a la venta de alimentos preparados deberán contar con la autorización expedida por la autoridad, una vez que hayan tomado el curso de capacitación de manejo de alimentos.
- VIII.- Vender productos siempre que cuenten con los permisos o autorizaciones de las autoridades Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

Artículo 112.- Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Usar uniforme y cofia de color blanco.
- II.- Asegurar la estricta limpieza e higiene de los productos ofertados.
- III.- Contar con agua purificada suficiente que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- IV.- Utilizar material desechable para expender los alimentos y bebidas ofertados.
- V.- Contar con depósitos cubiertos para desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán ser retirados al final de la jornada.
- VI.- La exhibición de los alimentos y bebidas ofertados deberá realizarse en vitrinas de vidrio debidamente limpias,
- VII.- No se autoriza la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y
- VIII.- Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 113.- El Ayuntamiento determinará los espacios de las localidades y sus delegaciones, excepto la franja turística, para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán por su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Queda prohibida la instalación de tianguis en las siguientes localidades: Nuevo Vallarta, Flamingos, Playas de Huanacastle, El Tizate, o cualquier otro desarrollo habitacional cuya vocación sea estrictamente turística.

Artículo 114.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de tres metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de dos metros. Las medidas antes referidas podrán aplicarse por puesto, siempre y cuando no excedan el límite máximo concedido al tianguis y no se perjudique a los vecinos.

Se permite la instalación de visera protectora al frente hasta de un metro de longitud, con altura máxima de tres metros desde el piso, quedando prohibido que la mercancía quede colgada de ella. El pasillo del tianguis será por lo menos de dos metros de ancho.

Artículo 115.- El horario establecido para la actividad en los tianguis será el siguiente:

de 06:00 a 08:00 horas para su instalación

de 08:00 a 20:00 horas para ejercer la actividad

de 20:00 a 21:00 para retirar la mercancía y puestos

de 21:00 a 22:00 para recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 116.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, debiéndose escuchar previamente la opinión de los vecinos.

Artículo 117.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que al efecto levante la autoridad municipal, respetando en todo momento, en cada extremo de la cuadra, el ancho de la banqueta, señalara así en la vía pública y solo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 118.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los existentes, en los siguientes casos: por caos vial, por reiteradas y fundadas quejas de los vecinos, por falta de seguridad en los puestos del tianguis o por vocacionamiento de la zona.

Para autorizar la instalación de nuevos tianguis o su reubicación, los tianguistas deberán presentar planos y recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos que vivan en la zona de influencia del tianguis. Además, deberán presentar plano de ubicación del tianguis, quiénes serán sus integrantes y demás datos que se soliciten.

Artículo 119.- Ningún tianguis podrá alterar la vialidad de las bocacalles ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad, debiéndose ubicar en lotes de propiedad privada.

Artículo 120.- En los tianguis se podrá comercializar cualquier mercancía, a excepción de:

I.- Bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas o flamables

II.- Enervantes, explosivos y animales vivos.

III.- Cualquier tipo de armas, excepto los instrumentos punzo cortantes utilizados para fines domésticos.

IV.- Artículos u objetos pornográficos.

V.- Cualquier sustancia u objeto prohibido por las Leyes y demás ordenamientos legales aplicables en el municipio.

Artículo 121.- Los inspectores fiscales del Ayuntamiento serán los funcionarios responsables del control y supervisión del tianguis. Podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.

Artículo 122.- Es obligación de los tianguistas realizar la limpieza general de la zona en que se ubica, dentro del horario establecido en el presente Reglamento. Los tianguistas deberán contar con extintores de fuego, contenedores para basura y letrinas, mismos que serán administrados y cubiertos por los tianguistas, bajo apercibimiento de cancelación de permiso, por no contar con las medidas y condiciones de seguridad e higiene indispensables para su funcionamiento.

Artículo 123.- Los tianguistas están obligados a exhibir su recibo de pago en lugar visible y portar su credencial sin tachaduras o enmendaduras, siempre que se les requiera por los inspectores y/o verificadores de la Tesorería Municipal, quienes, además, vigilarán que se respeten los lugares, que no se lleven a cabo cesiones de derechos en forma ilegal, que la actividad corresponda al giro solicitado y autorizado, que las áreas se encuentren limpias y que cuenten, por lo menos, con una letrina móvil por cada 15 locatarios, circunstancia que debe quedar debidamente acreditada en la Tesorería Municipal cuando se haga la renovación de los permisos.

Si el titular de un permiso deja de pagar los derechos correspondientes por dos meses consecutivos, perderá su lugar y permiso y el Ayuntamiento podrá disponer de dichos espacios para otorgarlos a otras personas. Los tianguistas podrán pagar sus derechos anualmente, perdiéndolos si no utilizan su espacio por un periodo de dos meses.

Artículo 124.- Las básculas utilizadas por los tianguistas deberán estar autorizadas por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Economía.

Artículo 125.- El volumen al que operen de los estéreos, reproductores de sonido, radios y similares no deberá exceder de 68 (sesenta y ocho) decibeles, cuya responsabilidad de medición auditiva corresponderá a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Se prohíbe el uso de cualquier artefacto, objeto o aparato que se apoye en las ventanas, paredes y propiedades de los vecinos, excepto en el caso de que se cuente con el permiso expreso y por escrito de los mismos.

Artículo 126.- Los derechos de los tianguistas deberán ser ejercidos de manera personal por el titular del permiso, respetando al público en general, así como la moral y buenas costumbres, bajo apercibimiento, en su caso, de ser cancelado el permiso.

Artículo 127.- Los tianguistas que requieran energía eléctrica en el desarrollo de su actividad deberán tramitar la autorización correspondiente para conectarse.

Artículo 128.- Si durante la vigencia del tarjetón el espacio indicado no se ocupa en 12 ocasiones o más, el Ayuntamiento estará facultado para cancelarlo, sin reponer el espacio.

Título Sexto

Capítulo I

De las Prohibiciones.

Artículo 129.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes en general vender sustancias dañinas, inhalantes, pinturas en aerosol, solventes industriales, diluyentes, tóxicos y/o adictivos a los menores de edad y es causa de clausura definitiva a los establecimientos que violen dicha disposición, independientemente de las acciones legales que en su caso se pudieran ejercitar contra el infractor. Es obligación de los comerciantes

que comercien sustancias de las que se refiere el presente artículo contar con anuncio claro y visible en el interior de sus locales, en que se haga referencia a la prohibición contenida en el presente artículo.

Artículo 130.- Queda estrictamente prohibido vender y entregar bebidas alcohólicas a domicilio, salvo en el caso de tener permiso como porteador, distribuidor o productor de bebidas alcohólicas, en cuyo caso deberán apegarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Artículo 131.- Se prohíbe a los establecimientos exhibir o vender material pornográfico, excepto en los casos en que cuenten con autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 132.- Queda prohibido de 20:00 hrs a las 08:00 hrs del día siguiente el perifonear en la vía pública así como el uso de aparatos de sonido, tales como bocinas, altavoces, micrófonos, silbatos, claxon y demás aparatos fijos o en vehículos para anunciar o promover productos o servicios que causen molestias a la población. Los actos proselitistas se sujetaran a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 133.- Se prohíbe realizar cualquier obra de construcción para ejercer el comercio en la vía pública, con apercibimiento de que en caso contrario se procederá a la inmediata demolición de la obra por parte de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 134.- Queda prohibido arrendar, traspasar o de cualquier manera enajenar los permisos de comerciantes ambulantes, fijos, semifijos y tianguistas que expida la autoridad municipal, y el hacerlo será causa de revocación, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 135.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos, puestos fijos o semifijos y comerciantes ambulantes a que se refiere el presente Reglamento vender drogas, enervantes, artículos pornográficos y demás artículos y sustancias, y prestar servicios prohibidos, bajo pena de revocar el permiso o licencia, independientemente de las sanciones y penas que impongan las autoridades competentes, para lo cual se consignará a las autoridades competentes inmediatamente al infractor del presente artículo.

Artículo 136.- Se prohíbe a todos los comerciantes y sociedad en general pegar publicidad en el mobiliario y equipo municipal, así como en áreas públicas y fachadas, excepto lo previsto en el Reglamento de la materia.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 137.- Para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, las Direcciones de Protección Civil y Bomberos, de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Publicas, de Transito, Departamento de Turismo y el Jefe del Departamento de Fiscalización y Autoridades Auxiliares podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Apercibimiento Verbal o por escrito.
- II.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 5 días;
- III.- Clausura temporal, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
- IV.- Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa;
- V.- Retención temporal de artículos, alimentos y otros bienes que constituyan peligros a las personas, a la salud o a la seguridad pública, mismos que se pondrán a la disposición de la Tesorería Municipal, hasta en tanto se resuelva la situación legal.
- VI.- Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del municipio, con arreglo a los ordenamientos legales aplicables.
Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.

Artículo 138.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán en su caso con sujeción a lo establecido en las leyes reglamentos. Podrán imponerse sin perjuicio de las sanciones que procedan, en el caso de existir infracciones al Reglamento, a juicio de la autoridad Municipal, y la aplicación de una no excluye a las demás.

Artículo 139.- Son causas de clausura preventiva, como medida de seguridad, a los establecimientos reglamentados en el presente ordenamiento:

- I.- Vender, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad;
- II.- Que se susciten riñas con hechos de sangre en el interior, por carecer de seguridad suficiente para evitarlas;
- III.- Que se expendan sustancias prohibidas de conformidad con las disposiciones legales tanto Federales, Estatales y Municipales aplicables en el municipio.
- IV.- Vender o permitir el consumo de drogas, enervantes y similares en el mismo sin la autorización Federal Oficial correspondiente;
- V.- Permitir que en el interior de los establecimientos se realicen actos de exhibicionismo obsceno.
- VI.- Vender o exhibir artículos, películas o espectáculos pornográficos, excepto los que cuenten con autorización de la autoridad competente;
- VII.- Permitir la prostitución en los mismos;
- VIII.- Desarrollar la actividad sin contar con la autorización sanitaria vigente, cuando se le requiera;
- IX.- Vender inhalantes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
- X.- No contar con las medidas de seguridad mínimas en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XI.- Abrir los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas los días en que de conformidad con las Leyes deben permanecer cerrados;
- XII.- Abrir el establecimiento fuera de los horarios autorizados.

Artículo 140.- Se considera infracción toda conducta contraria al presente Reglamento cometida por los encargados, gerentes, empleados, propietarios y comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, mismas que, en su caso, serán sancionadas por la Tesorería Municipal, independientemente de las acciones preventivas que se tomen por las autoridades facultadas para el efecto, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen al Municipio, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:

- I.- Ejercer cualquier actividad comercial mencionada en este reglamento sin licencia o permiso;
- II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos;
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampare la licencia o permiso;
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
- V.- La violación reiterada de las reglas, acuerdos y circulares municipales;
- VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;
- VII.- Trabajar fuera del horario autorizado;
- VIII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior a lo que permite el Reglamento;
- IX.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- X.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- XI.- La reiterada negativa de pagar a la Tesorería Municipal los impuestos, productos o derechos que de conformidad con la Ley de Ingresos se le señalen.
- XII.- Incluir en el giro autorizado la venta de productos, bienes o servicios que deben contar con licencia por separado.
- XIII.- Anunciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente.
- XIV.- Tener en los giros instalaciones diversas a las aprobadas en el presente Reglamento.
- XV.- La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XVI.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XVII.- La reiterada negativa a entregar al erario municipal los tributos que la Ley señale.
- XVIII.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 141.- Los centros nocturnos, bares simples o anexos a un giro principal, cabaret, discotecas, concursos de cualquier tipo y eventos especiales que en ejercicio de su actividad infrinjan la Ley, la moral y las buenas costumbres por promover, generar o estimular conductas degeneradas del personal de servicio o clientes serán severamente sancionados, de conformidad con la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el estado de Nayarit.

Artículo 142.- Queda prohibida la presentación en la vía pública de espectáculos que agredan la dignidad humana y atenten contra la moralidad, así como aquellos que constituyan crueldad a los animales.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido, en el Municipio de Bahía de Banderas, vender bebidas con contenido alcohólico preparadas para llevar, exceptuando los periodos durante las festividades autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 144.- Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia, verificación e inspección, levantarán actas de verificación o inspección circunstanciadas, en las que se

precisen los hechos que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, aun cuando se trate de infracciones flagrantes, sujetándose a lo establecido por la Leyes y Reglamentos vigentes que rigen al Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, entregándose copia al visitado o infractor en su caso.

Artículo 145.- En la misma acta se indicará que deberá presentarse, dentro del plazo de tres días hábiles, ante la autoridad que levantó el acta, o en su caso en la Tesorería Municipal, para que alegue lo que a su derecho corresponda y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y en caso de rebeldía se le tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

Artículo 146.- Vencido el plazo, se iniciará, en su caso, procedimiento coactivo en la Tesorería Municipal, en la cual, una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas admitidas, la autoridad municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada de manera personal o por correo certificado, sin perjuicio de que en la misma audiencia pueda dictarse la resolución cuando no comparezca el interesado o no sea necesario el desahogo de pruebas.

Capítulo III De la Vigilancia.

Artículo 147.- Para vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento, de manera coordinada podrán intervenir:

- a) El Departamento de Fiscalización.
- b) La Dirección de Seguridad Pública.
- c) La Dirección de Tránsito Municipal.
- d) La Dirección de Protección Civil y Bomberos
- e) Los Delegados y Jueces Auxiliares Municipales.
- f) Los ciudadanos del Municipio.

Los organismos auxiliares del inciso a), b) , c) y d) quedan autorizados para levantar infracciones por violaciones a éste Reglamento. Los particulares deben denunciar a la autoridad competente, los casos de infracción a éste Reglamento.

Para levantar un acta de infracción se deberá observar lo siguiente:

- a) Identificarse ante el infractor.
- b) Hacer saber al infractor el motivo.
- c) Redactar el acta de infracción en formato autorizado, estableciendo el dispositivo legal que lo violó.
- d) Recabar la firma del infractor o asentar la causa de la falta de éste.
- e) Entregar el original de la boleta al infractor.
- f) Entregar diariamente las infracciones al área correspondiente de la Tesorería Municipal.

Capítulo IV De las Sanciones e Infracciones

Artículo 148.- La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a la Tesorería Municipal.

Artículo 149.- La resolución por la que la autoridad aplique una sanción deberá estar siempre fundada y motivada, y deberán considerarse en su individualización:

- a) Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c) El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- d) La gravedad de la infracción;
- e) La reincidencia del infractor; y
- f) La capacidad económica del infractor.

Artículo 150.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 151.- Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 152.- La facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, el plazo de prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 153.- Salvo las sanciones especialmente previstas en las Leyes aplicables a las actividades reguladas por este ordenamiento, se aplicarán por violaciones a las disposiciones de este Reglamento las siguientes:

- I.- Apercibimiento
- II.- Amonestación
- III.- Multa en los términos de la Ley de Ingresos, excepto en los casos en que expresamente el presente Reglamento señale el monto.
- IV.- Multa con reincidencia, que motivará la aplicación del doble de la sanción normal.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI.- Suspensión temporal del permiso o licencia.
- VII.- Cancelación total del permiso o licencia.
- VIII.- Clausura, que puede ser preventiva, temporal o definitiva.
- IX.- Decomiso.
- X.- Retiro de publicidad, objetos y/o mercancía que se encuentren en la vía pública o que afecten a la moral y el orden público o violenten las disposiciones legales vigentes en el municipio y que su dueño haya hecho caso omiso del mandamiento expreso de autoridad competente.
- XI.- Revocación o cancelación del permiso o licencia correspondiente.

Artículo 154.- Los tianguistas, comerciantes ambulantes, semifijos y en su caso fijos que en ejercicio de sus actividades cometan violaciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de 5 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona para los reincidentes;
- III.- En caso de reincidencia, en la misma infracción se aplicará la sanción anterior y la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en puestos fijos, semifijos y tianguis hasta por 30 días naturales posteriores a la imposición de la sanción;
- IV.- Por reiteradas violaciones al presente Reglamento o faltas graves al mismo, la autoridad municipal podrá revocar de manera inapelable el permiso o autorización para ejercer su actividad.
- V.- Si el tianguista procede dolosamente en sus declaraciones o informes dados a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión definitiva y revocación de su permiso para desempeñar su actividad, en todos los tianguis establecidos en el municipio, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 155.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

- 1º.- Por falta de licencia o permiso, de 5 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.
- 2º.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de 15 a 45 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 3º.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 4º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 5º.- Por reincidir por segunda ocasión en las anteriores fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.
- 6º.- Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, 45 a 90 días de salario mínimo vigente en la zona, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.
- 7º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 90 a 180 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 8º.- Por reincidir por segunda ocasión, cancelación definitiva de la licencia o permiso.
- 9º.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en la zona.

- 10º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 7 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 11º.** Por reincidir por segunda ocasión, suspensión de la actividad hasta por 8 días.
- 12º.-** Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 13º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 14º.-** Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción 12, suspensión de la actividad por 10 días.
- 15º.-** Por faltas o agresiones a la autoridad municipal encargada de aplicar éste Reglamento de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 16º.-** Cualquier otra falta o violación a lo dispuesto en éste Reglamento, según la gravedad de la falta, la multa será de 5 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona.
- 17.-** Por no cumplir con las medidas de seguridad y demás requisitos para obtener la licencia municipal para un Giro SARE de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 156.- Las mercancías que se aseguren como garantía del pago de infracciones, siendo alimentos y que se encuentren en buen estado, se remitirán a la Dirección del D.I.F. Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para su aprovechamiento. Cualquier otra mercancía, después de 10 días, si no es reclamada, se rematará en subasta pública para la recuperación de la multa aplicada.

Artículo 157.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, y la imposición de una de ellas no excluye a las demás. Por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente dos o más sanciones.

Artículo 158.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de evaluar su importe mediante resolución fundada, se definirá la infracción, para su pago, el que se deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo que corresponda.

Artículo 159.- La revocación o cancelación de las licencias municipales y de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas se ajustará al procedimiento previsto en la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, Ley de Ingresos Municipal vigente y los Reglamentos Municipales.

Artículo 160.- Las licencias municipales y los permisos para venta de bebidas alcohólicas no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en virtud de lo cual, la autoridad municipal que los expida podrá, en cualquier momento, decretar su revocación o cancelación cuando haya causas fundadas y motivadas que así lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación, cuando exista causa fundada y motivada que así lo justifique se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesaria, las que habrán de desahogarse en un termino que no exceda de diez días debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

Título Séptimo

Capítulo Único De los Recursos

Artículo 161.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 131 fracciones V y VI y 136 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit vigente, se promulga para su debida observancia el presente reglamento a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

Emitido en la Sala de Cabildo, sede del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, a los 04 días del mes De Diciembre del 2007.

El Presidente Municipal, **Dr. Jaime Alonso Cuevas Tello.- Rúbrica.-** El Secretario del Ayuntamiento, **Dr. Héctor Gonzalo Regalado Curiel.- Rúbrica.**